REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el diecinueve (19) de marzo dos mil veinticuatro (2024), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-004-2019-00304-01 P.T. No. 20.174
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE LUIS HUMBERTO RONDON FUENTES.
DEMANDADO: COOVIPORE LTDA.
FECHA PROVIDENCIA: DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024.
DECISION: "**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia proferida el día 16 de noviembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta. **SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.**"

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy tres (3) de abril de 2024, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Rad. Juzgado: No. 54-001-31-05-004-2019-00304-00
Partida Tribunal: 20174
Juzgado: Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
Demandante: LUIS HUMBERTO RONDON FUENTES
Demandada (o): COOVIPORE CTA
Tema: Contrato de Trabajo- Estabilidad Laboral Reforzada
Asunto: Apelación de sentencia

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54-001-31-05-004-2019-00304-01 y Partida de este Tribunal Superior No. 20174 promovido por el señor LUIS HUMBERTO RONDON FUENTES en contra de la COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICÍAS RETIRADOS- COOVIPORE CTA.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

I. A N T E C E D E N T E S

El demandante, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de la COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICÍAS RETIRADOS- COOVIPORE CTA pretendiendo que se declare que existió entre ellos un contrato de trabajo a término indefinido desde el 23 de diciembre de 2008 al 30 de agosto de 2016, que la relación laboral fue terminada sin justa causa por la decisión unilateral del empleador, habiendo sido despedido por razón de su limitación, mientras se encontraba en proceso de tratamiento de su enfermedad; por lo anterior, solicita se condene a la empleadora al pago de la indemnización prevista en el artículo 27 de la Ley 361 de 1997, a su reintegro, el pago de los salarios, prestaciones sociales,

seguridad social integral causada desde su despido hasta que sea reintegrado; subsidiariamente solicitó la indemnización por despido injusto del artículo 64 CST, aquella del artículo 65CST, el pago de los recargos por trabajo suplementario, nocturno, dominicales y festivos, reliquidación por las prestaciones sociales con base en dichos pagos, valores estos que solicita sean indexados.

II. H E C H O S

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados a folios 172 a 175 del archivo Proceso3042019.pdr del expediente digital, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

1. Indicó que fue contratado el 23 de diciembre de 2008 para prestar sus servicios profesionales de vigilante de seguridad privada en la Universidad Antonio Nariño de esta ciudad, con un salario mensual promedio superior a los dos smlmv.
2. Que fue trasladado a la ciudad de Neiva, lo que le generó sentimientos de tristeza por la separación de su hogar conformado por su esposa e hijas menores de edad estudiantes.
3. Que el 16 de diciembre de 2014 lo trasladaron a la ciudad de Villavicencio.
4. Que en el año 2015 le diagnosticaron TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, y se encontraba en tratamiento de las patologías: FRACTURA DE MUÑECA Y MIEMBRO SUPERIOR DERECHO, HERNIA INGUINAL IZQUIERDA, por lo que estuvo en incapacidad hasta el 09 de abril de 2015, viviendo en la ciudad de Cúcuta.
5. Que terminado el periodo de incapacidad, al trabajador no se le permitió prestar sus servicios en la ciudad de Cúcuta a pesar de existir la posibilidad.
6. Que no le cancelaron salarios ni prestaciones sociales en los años 2015 y 2016.
7. Que mediante resolución 0008 de 2016 le impusieron la sanción disciplinaria de exclusión, frente a la cual presentó recurso de reposición y apelación, los cuales al ser resueltos confirmaron la decisión.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Notificada de la admisión de la demanda presentada en su contra, COOVIPORE CTA, dio formal contestación a la misma oponiéndose a las pretensiones, indicando que el demandante prestó sus servicios como Guarda de Seguridad para Coovipore CTA., como contratista y cuando se requería de sus servicios, posteriormente pidió su afiliación en calidad de asociado o codueño de la Cooperativa, a partir del 24 de mayo de 2013, fue aceptada su vinculación como asociado de la Cooperativa de Vigilancia de

Policías Retirados Coovipore CTA., es decir fue dueño de la CTA; que la cooperativa no cancela salarios, sino compensaciones.

Como excepciones de fondo propuso las que denominó inexistencia de las obligaciones demandadas, prescripción, inexistencia de la obligación, inexistencia de salario, falta de legitimación por activa y relación de carácter civil.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 16 de noviembre de 2022, resolvió negar las pretensiones del actor.

El juez A quo sustentó su decisión en el hecho que se probó dentro del proceso que el señor LUIS HUMBERTO RONDON FUENTES era socio de la cooperativa demandada, por lo que la normatividad aplicable no es la laboral sino la propia para las cooperativas de trabajo asociado Ley 79 de 1988 y el Decreto 4588 del 2006 y concordantes y, además, no se prueba la discapacidad del demandante.

VI. RECURSO DE APELACIÓN- PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la anterior sentencia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en su contra, solicitando se revoque la misma manifestando que se logró demostrar que se dieron todos los requisitos que componen un contrato, así fuera él mismo o parte o cooperado dentro de la empresa demandada COOVIPORE, y que debe ser considerado como un empleado más el cual recibía una remuneración, recibía ordenes por parte de que quien en su momento fuera el jefe de operaciones, que hoy es el representante legal.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Concedido a las partes el término legal para presentar sus alegatos de conclusión y cumplido el mismo, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VIII. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003.

Conforme a los concretos motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, **el problema jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si entre el señor LUIS HUMBERTO RONDON FUENTES y la COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICÍAS RETIRADOS-COOVIPORE CTA existió un contrato de trabajo desde el 23 de diciembre de 2008 al 30 de agosto de 2016 y de ser afirmativo lo anterior, deberá estudiarse si el mismo terminado sin justa causa por la empleadora y encontrándose el trabajador protegido por fuero de salud, y en consecuencia, si se debe condenar a aquella, al pago de los emolumentos laborales e indemnizaciones solicitadas en la demanda.

Previo a entrar a resolver lo planteado, se hace necesario revisar la naturaleza de la entidad demandada, aclarándose que de conformidad con la Ley 79 de 1988, el trabajo asociado cooperativo es una actividad libre, autogestionaria, física, material o intelectual o científica, que desarrolla en forma autónoma un grupo de personas naturales, que han acordado asociarse solidariamente, fijando sus reglas conforme a la ley y con las cuales autogobiernan sus relaciones, con la finalidad de empresa.

De igual forma, el artículo 6º del Decreto 4588 de 2006, por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, señala que "*Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, podrán contratar con terceros la producción de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios, **siempre que respondan a la ejecución de un proceso total** en favor de otras cooperativas o de terceros en general, cuyo propósito final sea un resultado específico. Los procesos también podrán contratarse en forma parcial o por subprocesos, correspondientes a las diferentes etapas de la cadena productiva, siempre atados al resultado final".*

El artículo 17 del Decreto 4588 de 2006, señala que "*Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes. Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente*

responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado".

En este sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1702-2020, radicación nº 77222 de fecha 5 de mayo de 2020, indicó: "(…) *En forma correcta el juez de apelaciones sostuvo que las cooperativas de trabajo asociado son organizaciones autogestionarias, que no pueden utilizarse ni prestarse para disfrazar u ocultar intermediación laboral, ni disponer del trabajo de sus miembros para suministrar mano de obra temporal a terceros, ni remitirlos como trabajadores en misión, ni permitir que respecto de ellos se generen relaciones de subordinación, razonamiento que soportó en lo preceptuado en el artículo 4 de la Ley 79 de 1988, del que se extrae un juicio de reproche frente a un comportamiento de tal naturaleza, evidentemente contrario a la ley.*

En aplicación de lo regulado por el Decreto 468 de 1990, tuvo en cuenta que éste definió el objeto social de las organizaciones solidarias (art. 5), y previó la contratación de prestación de servicios a terceros, lo que no podía llevar a la desnaturalización del trabajo asociado (art. 16) enviando a sus asociados a prestar servicios a una persona natural o jurídica, pues con tal actuar se configuraba la prohibición prevista en el artículo 17, que no le permite a las cooperativas, actuar como empresas de intermediación laboral o de servicios temporales (..)".

CONTRATO DE TRABAJO

En líneas generales, conforme al principio general de la carga de la prueba contemplado en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a nuestro Procedimiento Laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.L., quien pretenda beneficiarse de los efectos jurídicos consagrados en una norma debe probar los supuestos de hecho consagrados en ella.

En este entendido, si la parte demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo, debe probar la configuración de los elementos del mismo establecidos en el artículo 23 del C.S.T., siendo estos, (i) la demostración de la labor personalizada de quien dice tener la calidad de trabajador, (ii) la subordinación o dependencia jurídica permanente del asalariado respecto del empleador, el cual se erige en el elemento tipificante del lazo contractual, pues si no aparece evidenciado se considera que dicho nexo no nació a la vida jurídica y (iii) la remuneración o retribución por el servicio desarrollado.

Adicionalmente, deben probarse los extremos temporales del vínculo laboral, con el fin de poder liquidar las prestaciones sociales a que tendría derecho el trabajador en caso de que se declare la existencia de dicha relación laboral (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. Sentencia 5 de agosto de 2009. Rad. 36549).

Igualmente es preciso mencionar la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T., según la cual, demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, no es necesario acreditar la continuada subordinación jurídica ya que tal presunción le impone la carga al supuesto empleador de desvirtuarla, demostrando el carácter autónomo e independiente de los servicios prestados.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia manifestó en su providencia del 24 de abril de 2012, con Radicado Nº 39600, lo siguiente:

> «…para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del C. S del T., que para un caso como el que ocupa la atención de la Sala, sería en su versión posterior a la sentencia de la Corte Constitucional C-665 del 12 de noviembre de 1998 que declaró inexequible su segundo inciso, esto es, en los términos vigentes para el momento de la ruptura del vínculo (1° de marzo de 1999) que consagró definitivamente que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”. Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario».

Lo anterior significa que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal a favor del demandado, para que se presuma el contrato de trabajo y es a este último a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiada el operario.

PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO

En este orden de ideas, debe determinar esta Sala, en un primer momento, las condiciones en que el actor prestó sus servicios en el periodo de tiempo reclamado y revisando entonces la documental aportada relevante para el efecto, se evidencia lo siguiente:

- A folio 16 del archivo “Proceso3042019” del expediente se evidencia una certificación expedida el 30 de mayo de 2013 por COOVIPORE CTA suscrita por su jefe operativo, en la cual se lee que “el señor LUIS HUMBERTO RONDÓN FUENTES es trabajador asociado de la Cooperativa con contrato a término indefinido y se encuentra laborando en la misma desde el 23 de diciembre de 2008, desempeñando las funciones de Guarda de Seguridad, devengando un salario mensual de $1.300.000”.
- A folio 35 se allega comunicación de fecha 28 de abril de 2013, enviada por COOPVIPORE al Gerente de Petrol services y Cía, de la ciudad de

Villavicencio, en la cual presentan al demandante como la nueva persona que prestará a favor de dicha empresa, el servicio de vigilancia y seguridad privada.

- A folio 26 se encuentra una comunicación de fecha 16 de julio de 2014 en la cual COOVIPORE le informa al demandante que fue trasladado a la ciudad de Neiva.
- A folios 29 a 32 se allega la Resolución Administrativa N°0036 del 2014, en la cual sancionan al demandante por la pérdida de una máquina de Rayos X de las instalaciones de la Universidad Antonio Nariño el 10 de julio de dicha anualidad.
- A folio 36 se observa un Acta de Descargos rendidos por el demandante el 24 de julio de 2014 dentro de una diligencia disciplinaria, en la cual se le pregunta cuánto tiempo duró trabajando para la Universidad Antonio Nariño Sede Cúcuta, respondiendo el actor que “05 años y medio”.
- A folios 114 a 116 se aporta Resolución Nº008 de 2016 mediante la cual COOVIPORE le impone la sanción de exclusión de dicha Cooperativa al asociado LUIS HUMBERTO RENDÒN FUENTES.
- A folios 7 a 11 del archivo “ContestacionDemandaCOOPIVORECTA” se encuentra acta de la reunión extraordinaria de la entidad llevada a cabo el día 24 de mayo de 2013, en la cual se aprueba como afiliado de la misma al señor LUIS HUMBERTO RENDÒN FUENTES.

VALORACIÓN PROBATORIA

Del material probatorio previamente expuesto, evidente resulta que el demandante prestó sus servicios a favor de la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, sede Cúcuta, desde el 23 de diciembre de 2008; fecha esta que resulta de lo manifestado en el libelo originario, así como en la contestación de la demanda y la certificación vista a folio 16 del archivo Proceso3042019 del expediente digital, respecto del inicio de actividades del actor como guarda de seguridad, habiendo sido en favor de dicha institución según lo indicó el señor RENDÓN FUENTES en la diligencia disciplinaria el día 24 de julio de 2014, en la cual, según consta en el acta respectiva, se le pregunta cuánto tiempo duró trabajando para la Universidad Antonio Nariño Sede Cúcuta, respondiendo el actor que “05 años y medio”, habiendo finiquitado su relación con la institución el día 30 de agosto de 2016.

Sin embargo, es posible concluir que dicha relación se dio en dos periodos: en primer lugar, y según lo indicado por la pasiva en su contestación al hecho primero de la demanda, desde el 23 de diciembre de 2008 y hasta el 23 de mayo de 2014 el actor “prestó sus servicios como Guarda de Seguridad para Coovipore CTA, como Contratista y cuando se requería de sus servicios”, sin que se hubiera aportado mayor prueba de las condiciones en que desarrolló esta relación jurídica entre el demandante y Coovipore, ni entre el demandante y la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, habiendo sido a favor de esta la prestación del servicio como guarda de seguridad, tal y como se afirmó en precedencia.

Posteriormente, se tiene que el señor LUIS HUMBERTO se vinculó como afiliado a la cooperativa demandada desde el 24 de mayo de 2014, y fue en su calidad de cooperado que prestó sus servicios a favor de la UAN, hasta el día 30 de agosto de 2016.

Así las cosas, evidente resulta que no se probó que en momento alguno el actor hubiera prestado sus servicios de guarda de seguridad a favor de COOVIPORE ni que esta se hubiera beneficiado directamente de los mismos, con el fin de que aquel resultara favorecido con la presunción contenida en el artículo 24 CST y por tanto, no es posible hablar de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes del litigio.

Y es que ha de tenerse claro que mal podría declararse la existencia de un vínculo de naturaleza laboral entre una persona y una cooperativa de trabajo asociado, en tanto a las relaciones que se rigen por esta figura no les son aplicables las normas laborales, y así lo ha dicho la HCSJ en sentencias tales como aquella con Radicado SL3436-2021, en los siguientes términos:

> Las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado son aquellas empresas sin ánimo de lucro que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios económicos, profesionales, intelectuales o científicos, para lo cual fijan sus propias reglas conforme a las disposiciones legales y con las cuales autogobiernan sus relaciones. **En este sentido, una característica principal de tales entes es que sus asociados gozan de plena autonomía técnica, administrativa y financiera en la prestación de sus servicios, y por ello no se rigen por la legislación sustantiva y ordinaria laboral**.

Lo anterior, encontraría su excepción, en el caso de que las actividades desarrolladas por una persona lo hubieran sido directamente a favor de la misma cooperativa, como podría ser, a modo de ejemplo, que el señor LUIS HUMBERTO hubiera ejercido sus actividades de celaduría en las instalaciones u oficinas de aquella; o distinto habría sido también, si lo que se pretendiera en el presente asunto fuera la declaratoria de un contrato de trabajo con la entidad a la cual se demostró que el señor demandante prestó sus servicios.

Por todo lo anterior, la Sala, en perfecta armonía a lo señalado por el señor Juez de instancia, descarta la existencia de un contrato de trabajo entre el señor LUIS HUMBERTO RONDON FUENTES y la COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICÍAS RETIRADOS- COOVIPORE CTA, comoquiera que de las probanzas no se logra extraer ningún elemento del contrato de trabajo establecido en el artículo 23 del CST frente a la alegada empleadora, en especial aquel de la prestación personal del servicio del actor, sin que por tanto, se hubiera visto beneficiado por la presunción contenida en el artículo 24 del CST, compartiendo esta la sentencia absolutoria a la que llegó al Juez a quo, no quedando otro camino que CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD la misma.

Sin costas en esta instancia en virtud del amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el día 16 de noviembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

N O T I F Í Q U E S E

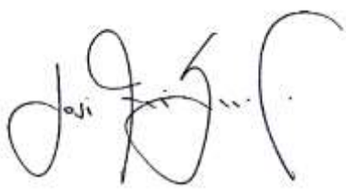

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

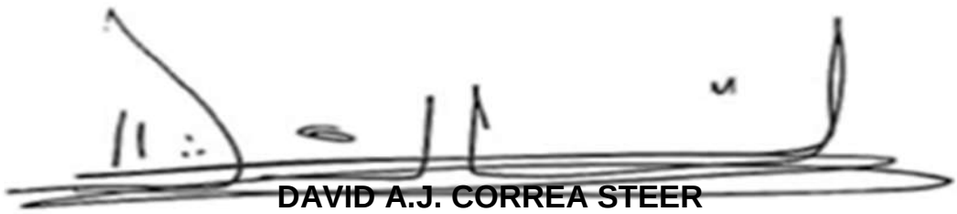

DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO